

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Baeza la autorizacion para procesar á Alonso Cozar, guarda de campo de aquel Municipio; y del cual resulta:

Que Pedro Perez denunció al Juzgado el hecho de que al atravesar montado en una caballería por una vereda de aquel término en la tarde del 5 de Febrero último, le salió al encuentro el guarda y le preguntó que si venia de pagar la denuncia que pocos días ántes le habia puesto por haber pasado por aquella misma vereda contra lo mandado por el Ayuntamiento; y habiéndole contestado Perez afirmativamente, repuso el guarda que se diera por denunciado de nuevo á causa de la reincidencia:

Que entónces Perez se apeó de la caballería con objeto de echar un cigarro, y creyendo el guarda que trataba aquel de acometerle, le descargó un palo con la carabina, causándole una herida en la frente:

Que el Juez acordó proceder desde luego contra el guarda, y habiéndole recibido la indagatoria, declaró que era cierto el hecho, pero añadió que al reconvenir á Perez por su reincidencia en usar de la vereda se apeó repentinamente, y agarrando del costado izquierdo del pecho al guarda, le llamó *indecente* y trató de quitarle la carabina; en cuya virtud, despues de haberle amonestado inútilmente para que se contuviera, se vió el guarda obligado á dar á Perez un golpe con la boca del cañon de la carabina:

Que el único testigo que pudo presenciar el hecho, aunque á cierta distancia del lugar, declaró que en efecto mediaron entre el guarda y Perez algunas contestaciones sobre la reincidencia en pasar por la vereda, pero solo vió que Perez se bajó de la caballería é interesó al guarda para que le dejase, haciendo ademan como de alargarle la petaca, en cuyo tiempo el guarda le pegó con la carabina:

Que el Juez acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, pedir autorizacion al Gobernador para procesar al guarda por el delito de lesiones; y al informar el Consejo provincial en el sentido de que debia negarse aquel requisito, lo cual acordó el Gobernador, llamó la atencion sobre la irregularidad con que habia instruido el Juez las actuaciones, puesto que primeramente se limitó á dar aviso del procedimiento al Gobernador, creyendo el delito cometido fuera de las funciones administrativas del guarda, y habiéndole requerido el Gobernador para que suspendiese el procedimiento y manifestase los fundamentos que el Juzgado hubiera tenido presentes para estimar que el guarda no delinquiró en el ejercicio de funciones administrativas, contestó solicitando la autorizacion y remitiendo el testimonio de las diligencias, en las cuales aparece que se tomó al

guarda la indagatoria y que no se hace mérito alguno sobre si la autorizacion era ó no necesaria.

Considerando:

1.º Que si bien no aparece comprobada la agresion de que el guarda afirma haber sido objeto por parte de Pedro Perez, la reincidencia de este en infringir las órdenes del guarda, y la circunstancia de haberse apeado repentinamente de la caballería en términos que hicieron temer al guarda una acometida, inducen á admitir como verídica la declaracion prestada por este.

2.º Que la forma en que el guarda hizo uso de la carabina hace presumir su intencion de limitarse á defenderse y rechazar la agresion de su contendiente, por lo cual puede estimársele exento de responsabilidad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado autorizacion para procesar á D. Antonio Baena, Gobernador que fué de la provincia de Zamora, por imputársele delitos electorales; y del cual resulta:

Que en 29 de Mayo de 1867, á nombre de D. Cláudio Moyano, D. José de Reina, D. Bráulio Rodriguez y D. Antonio Jesús Arias, Diputados á Córtes por la provincia de Zamora, se presentó querella criminal contra D. Antonio Baena, Gobernador que fué de aquella provincia en la época en que se verificaron las últimas elecciones para Diputados á Córtes:

Que en la expresada querella se formulaban varios capítulos de cargos contra el Gobernador Baena, bajo el concepto de hallarse comprendidos en los artículos 7.º, 8.º y 12 de la ley de sancion penal para delitos electorales, pudiendo resumirse dichos capítulos en la forma siguiente:

1.º Que el Gobernador obligó á comparecer ante su Autoridad en los días anteriores á la eleccion, y á que permaneciesen en la capital de la provincia hasta que la misma se verificase, al Administrador de Correos de Alcañices, al de Rentas de Bermillo y al de la Aduana de Fermoselle, electores influyentes.

2.º Que mandó conducir á varios electores por medio de agentes públicos para que emitiesen sus votos, y además amenazó gravemente á otro número considerable de los mismos si no votaban la candidatura oficial.

3.º Que promovió expedientes atrasados en diferentes ramos de la Administracion en el tiempo en que esto no podia verificarse segun la citada ley de sancion penal; que exigió á diversos funcionarios recomendasen determinada candidatura, y removió y suspendió Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento por hechos muy atrasados.

4.º Que el primer día de elecciones el repetido Gobernador cohibió personalmente y coartó la libertad de los electores en el colegio de la seccion de Zamora con insultos, injurias y amenazas.

5.º Que prendió á un elector por equivocacion del apellido, y acordó la captura de otros, que no llegó á verificarse por haberse ausentado, sin que por lo tanto hubiesen podido emitir sus sufragios.

Que dada cuenta del anterior escrito de querella á la Sala

correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, acordó pasarse al Fiscal, quien como primera diligencia propuso que los querellantes prestasen fianza de calumnia, según se determina en el párrafo tercero, art. 2.º de la ley de 22 de Junio de 1864 ya mencionada:

Que prestada la fianza por la parte actora, la Sala acordó de nuevo oír al Fiscal, el cual en su dictámen, después de enumerar con la precisión conveniente los cargos formulados por los querellantes contra el Gobernador D. Antonio Baena, y los artículos de la ley de sanción penal que podrían aplicárseles, caso de que en el curso de los procedimientos se probasen cumplidamente, propuso que se pidiera al Gobierno la previa autorización para procesar á D. Antonio Baena.

Finalmente, que la Sala, de acuerdo con el dictámen Fiscal, mandó que por el conducto correspondiente se solicitase la autorización; y en consecuencia, se ha remitido el expediente al Consejo de Estado para que emita su informe, según previene el art. 19 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Vista la Real orden circular de 17 de Junio de 1863, en la que se manda que cuando hubiese de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia, por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunan todos los datos de culpabilidad posibles contra aquellos, sin que tengan que solicitar la autorización para procesarlos hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.

Considerando:

1.º Que según la circular trascrita, los Jueces no solo pueden legalmente, sino que deben practicar ántes de pedir la autorización cuantas diligencias sean indispensables para comprobar la existencia del delito, y recoger los datos que fueren bastantes para presumir racionalmente la culpabilidad del empleado.

2.º Que solo cuando las actuaciones suministren fundamentos para inducir la presunción de ámbos extremos habrá llegado el caso de pedir la autorización, puesto que hasta entónces no ha tenido el Juez necesidad de proceder directamente contra el funcionario público.

3.º Que si bien la circular ántes citada fué dirigida á los Regentes de las Audiencias para conocimiento de los Jueces y Promotores fiscales, una fundada razón de analogía hace presumir que el espíritu y aun el texto de las disposiciones que contiene son aplicables á todos los Tribunales de justicia.

4.º Que con relación al caso actual, no habiéndose recibido por el Tribunal Supremo información alguna sobre la querrela que le fué presentada en 29 de Mayo de 1867, no existen méritos en el expediente para deliberar con el acierto necesario acerca de si debe ó no concederse la autorización solicitada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no há lugar por ahora á conceder ni negar la autorización; devolviéndose las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia para que, si lo estimase conveniente, reciba las correspondientes informaciones sobre la querrela, y en caso, pida de nuevo la autorización, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una exposicion de D. José Campo, Director de la *Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento*, quejándose del proceder del Consejo de administración de esta al publicar el anuncio de convocatoria á junta general extraordinaria de accionistas, reformando el que ántes diera al público en virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo último, por cuanto en el referido anuncio, y al precisar los puntos que han de ser objeto de discusión, se estampa

en primer término el referente á la incompatibilidad entre dicho Campo y los individuos del Consejo; y en su vista, teniendo en consideracion que tal calificación puede perjudicar al buen nombre y crédito del Director de la sociedad; que no conduce al objeto de la convocatoria; y que si los accionistas deben conocer el asunto de que ha de tratarse en junta general extraordinaria para ir á ella con la necesaria preparacion, no por ello debe abusarse de la condicion legal del anuncio para dar vado á resentimientos personales que vengan á prevenir el ánimo de los interesados, en vez de prepararlos imparcialmente con el simple anuncio del asunto; S. M. se ha servido disponer que se advierta al repetido Consejo de administración que en lo sucesivo guarde en la redaccion de esta clase de anuncios la conveniente circunspeccion, absteniéndose de juicios personales y contrayéndose á la exposicion del punto ó puntos de que las juntas deban ocuparse.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la administración de la sociedad citada y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1868. OROVIO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha de ayer, en la que participa á este Ministerio haber terminado el tribunal de exámen los ejercicios de oposicion á las plazas de Oficiales Letrados de Hacienda de las provincias y hecho públicas las calificaciones de censura de todos los aspirantes declarados aptos para el desempeño de las mismas; y en su vista, S. M. ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. I., Presidente, y á los Vocales D. Carlos Ramon Fort, D. Julian Pastor Alvira, D. Ignacio Paez Jaramillo, D. Felipe Mas, D. Manuel Diaz Valdés y D. Modesto Fernandez y Gonzalez por el celo y actividad que han desplegado en este servicio, sin desatender por ello los trabajos oficiales que como funcionarios públicos les están encomendados en los diversos ramos de la Administración. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se declaren terminadas las tareas del tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el del tribunal que preside. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Correos.

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado disponer que desde Setiembre próximo las expediciones del correo entre Cádiz y Canarias salgan del primer punto los dias 2 y 17 de cada mes, y regresen de dichas islas en las fechas correspondientes á su llegada á Santa Cruz de Tenerife, según el itinerario vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 27 de Enero último, dictada con relacion al expediente del registro titulado *Fierabrás*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 11 de Marzo último por el Licenciado

D. Nicolás María Rivero, en nombre de la sociedad carbonífera *La Iberia*, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 27 de Enero próximo anterior, notificada á los interesados el día 11 de Febrero siguiente, por la que se confirmó la nulidad decretada en el registro llamado *Fierabrás*.

Resulta de los antecedentes, que adjuntados se devuelven:

Que D. Angel Osuna presentó escrito ante el Gobernador de la provincia de Córdoba en 26 de Noviembre de 1853 denunciando la mina de carbon titulada *Fierabrás*, sita en el Bujadillo, término de Espiel, en terreno comun, con el que lindaba por todas partes, en razon á que el registrador de esta mina no se habia presentado en el acto de su reconocimiento preliminar; pretension que admitió el Gobernador, declarando nulo este registro en providencia de 7 de Enero de 1854 por la razon alegada y porque el Ingeniero no pudo encontrar el criadero, ignorando el punto en que se hallaba la mina:

Que en su virtud registró en el mismo terreno el citado Don Angel Osuna en 1.º de Marzo siguiente, pidiendo cuatro pertenencias con el mismo nombre de *Fierabrás*, cediendo poco despues sus derechos á la sociedad *Fusion carbonífera de Belmez y Espiel*, la cual optó para la tramitacion de este expediente por la legislacion de 1849; y acordado el reconocimiento preliminar, se llevó á efecto en 18 de Marzo de 1860, informando el Ingeniero que habia descubierto criadero mineral y terreno franco:

Que seguidos los demás trámites y hecha la designacion, que fué admitida sin perjuicio de tercero, por hallarse arreglada á las prescripciones legales, tuvo lugar la demarcacion en 21 de Noviembre de 1861, que protestó en el acto el interesado en un registro inmediato; y remitido en tal estado el expediente á la Superioridad, fué devuelto por orden de la Direccion general del ramo de 2 de Enero de 1864, á fin de que se manifestara por un Ingeniero de Minas si en virtud de lo resuelto en el registro *Villanueva* por Real orden de la misma fecha, quedaba terreno franco al registro *Fierabrás*:

Que en su consecuencia informó el Ingeniero de Minas que la designacion de *Fierabrás* se referia á una gran parte del terreno solicitado por el registro *Villanueva*, más antiguo que aquel, por cuya razon y por la de haber quedado comprendido su punto de partida dentro de las pertenencias propuestas para la investigacion *Villanueva*, que procedia de un registro más antiguo que el titulado *Fierabrás*, no le quedaba á este último terreno franco, procediendo á su juicio la nulidad de este registro, la cual fué acordada, de conformidad con el informe facultativo, por decreto del Gobernador de la provincia de 8 de Agosto de 1867:

Que apelada esta providencia por el representante de la sociedad *Iberia*, en la que se transmitieron los derechos que tenia al registro *Fierabrás* la *Carbonífera de Belmez y Espiel*, y remitidos los antecedentes á la Superioridad, ha recaído la Real orden al principio expuesta de 27 de Enero último, confirmando el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de aquella provincia.

Vistas las leyes de Minería de 11 de Abril de 1849 y 6 de Julio de 1859.

Considerando que anulado el registro *Fierabrás* por falta de terreno franco despues de la localizacion dada á la investigacion *Villanueva* en virtud de Real orden de 2 de Enero de 1864, el derecho del actual recurrente es el de oposicion al expediente *Villanueva* hasta en la via contenciosa, llegado el caso de una concesion definitiva;

La Seccion entiende que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO, ADOPTADAS DURANTE LOS MESES QUE SE EXPRESAN, Y QUE NO HAN SIDO PUBLICADAS ÍNTEGRAS EN LA GACETA.

Real orden de 9 de Abril de 1868 Disponiendo que D. Antonio Gonzalez Estéfani, Agregado Diplomático de número á la Legacion de S. M. en Bruselas, pase á continuar sus servicios á este Ministerio en comision y sin sueldo,

Id. de 22 id. id. Traslado al destino de Joven de Lenguas de la Legacion de S. M. en China á D. Pedro Pascual Oliver, que era de igual clase en Constantinopla

Id. id. de id. id. Idem al destino de Joven de Lenguas de la Legacion de S. M. en Constantinopla á D. Pedro Prat, que era de igual clase en China.

Id. id. de id. id. Declarando cesante del destino de Cónsul de España en Cayo Lucero á D. Vicente Cubells que lo desempeñaba.

Id. id. de id. id. Nombrando á D. Enrique Ainz Cónsul de España en Cayo Lucero, cesante que era.

Id. id. de id. id. Traslado al destino de Vicecónsul de España en Alejandria de Egipto á D. Juan Haire, de igual clase que era en Mazagan.

Id. id. de id. id. Ascendiendo al destino de Vicecónsul de España en Mazagan á D. Valerio Alvarez Pedreira, Recaudador que era en Tánger.

Id. id. de id. id. Traslado al destino de Recaudador de los derechos de la Aduana de Tánger á D. Antonio María Escobar.

Id. id. de id. id. Idem al destino de Recaudador de los derechos de la Aduana de Casa-blanca á D. Manuel de Barros, que era de igual clase en Saffi.

Id. id. de id. id. Nombrando Recaudador de los derechos de la Aduana en Saffi á D. Camilo Bonelli.

Id. id. de id. id. Traslado al destino de Cónsul en comision de España en Trieste á D. Joaquin Gonzalez Huet, Cónsul que era en Cete.

Id. id. de id. id. Idem al destino de Cónsul en comision de España en Cete á D. Ramon Valladares y Saavedra, Cónsul que era en Civita-Vecchia.

Id. id. de id. id. Idem al destino de Cónsul en comision de España en Civita-Vecchia á D. Joaquin Garcia Miranda, Cónsul que era en Trieste.

Id. id. de id. id. Nombrando Vicecónsul de España en Civita-Vecchia á D. Mariano Brusola y Tillez.

Id. id. de id. id. Idem Vicecónsul de España en Savannah á D. Manuel de Rovira y Albert.

Id. id. de 23 de id. Ascendiendo al destino de Agregado Diplomático de número á la Legacion de S. M. en Bruselas á D. Luis de Silva y Fernandez de Córdoba, Agregado supernumerario que era á este Ministerio.

Id. id. de id. id. Aceptando la dimision y declarando cesante á D. Gaspar Muro del destino de primer Secretario de la Embajada de S. M. en París.

Id. id. de id. id. Nombrando primer Secretario de la Embajada de S. M. en París á D. Rafael Merry del Val, Oficial que era de este Ministerio.

Id. id. de id. id. Idem Oficial quinto de este Ministerio á D. Joaquin Miquel y Polo, cesante de igual cargo.

Id. id. de id. id. Disponiendo que el Agregado supernumerario á este Ministerio D. Arturo Baquer pase con igual carácter á auxiliar los trabajos de la Legacion de S. M. en Viena.

Id. id. de 30 de id. Ascendiendo á portero mayor de este Ministerio á D. Fermin Cantaloja, que era segundo.

Id. id. de id. id. Idem á portero segundo de este Ministerio á D. Domingo Gonzalez, que era tercero.

Id. id. de id. id. Idem á portero tercero de este Ministerio á D. Juan Suarez, que era cuarto.

Id. id. de id. id. Idem á portero cuarto de este Ministerio á D. Tomás Ugena, que era quinto.

Id. id. de id. id. Idem á portero quinto de este Ministerio á D. Isidro Lavandera, que era sexto.

Id. id. de id. id. Idem á portero sexto de este Ministerio á D. Froilan Garcia, primer mozo de oficio.

Id. 2 de Junio id. Disponiendo pase á auxiliar los trabajos de la Secretaría de las Ordenes D. José Lapazarán, Secretario en comision de la Legacion de S. M. en Constantinopla.

Id. de 8 id. Traslado al destino de Agregado Diplomático supernumerario á la Embajada de S. M. en París á D. Pedro J. Zulueta, que era de igual clase en la de Roma.

Id. de 10 id. Idem al destino de Secretario de la Legacion de S. M. en Copenhague á D. Fidencio Bournan, que era de igual clase en San Petersburgo.

Id. id. de id. id. Idem al destino de segundo Secretario de la Embajada de S. M. en San Petersburgo á D. José Mateo de Mendía, que era de igual clase en Copenhague.

Id. id. de 18 de id. Nombrando Cónsul honorario de España en Rio-Janeiro á D. Manuel Calvo, Vicecónsul que era en el mismo punto.

Real decreto de 19 de Junio id. Declarando cesante del cargo de Archivero-bibliotecario de este Ministerio á D. Cándido Abascal.

Real orden de id. id. Ascendiendo al destino de Archivero bibliotecario de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, á D. Cipriano Gonzalez Belandres, Oficial primero que era del mismo.

Id. id. id. Idem al destino de Oficial primero del Archivo y Biblioteca de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, á D. Dionisio Cenzano, Oficial segundo que era del mismo.

Id. id. id. Idem al destino de Oficial segundo del Archivo y Biblioteca de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, á Don German Martinez y Alvarez, Oficial tercero que era del mismo.

Id. id. id. Idem al destino de Oficial tercero del Archivo y Biblioteca de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, á D. José María Tobarra, Oficial cuarto que era del mismo.

Id. id. id. Idem al destino de Oficial cuarto del Archivo y Biblioteca de este Ministerio, con la categoría de Oficial de Administracion de primera clase, á D. Luis Moragas y Ena, Oficial quinto que era del mismo.

Id. id. id. Idem al destino de Oficial quinto del Archivo y Biblioteca de este Ministerio, con la categoría de Oficial de Administracion de segunda clase, á D. Mariano Ibarrola, Oficial sexto primero que era del mismo.

Id. id. id. Idem al destino de Oficial sexto primero del Archivo y Biblioteca de este Ministerio, con la categoría de Oficial de Administración de tercera clase, á D. Eduardo Piralá, Oficial sexto segundo que era del mismo.

Id. id. de id. id. Nombrando en comision Oficial sexto segundo del Archivo y Biblioteca de este Ministerio, con la categoría de Oficial de Administración de tercera clase, á D. Luis María de Campos y Romero, Oficial que era del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. id. de 22 de id. Declarando cesante del destino de Cónsul general de España en Alejandría de Egipto á D. Antonio María de Moya.

Id. id. id. Ascendiendo al destino de Cónsul general de España en Alejandría de Egipto á D. Cirilo Barcaiztegui, que era de primera clase en Gibraltar.

Id. id. id. Nombrando Cónsul en comision de segunda clase de España en Gibraltar á D. Fermín Ortega y Molina.

Real decreto de 25 de id. Concediendo los ascensos de escala á los Auditores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura por fallecimiento del Decano D. Blas María Prats, y nombrando para la plaza de número que resulta vacante á D. Francisco Bruno Estéban, que era primer supernumerario; para esta plaza á D. Manuel de Obeso, que era segundo, y para esta vacante á D. Dionisio Gonzalez de Mendoza.

Id. id. de id. id. Declarando cesante del destino de Vicecónsul de España en Alejandría de Egipto á D. Juan Haire.

Id. id. de id. id. Nombrando Vicecónsul de España en Alejandría á Don Manuel de Vegas y Ponce de Leon.

Id. id. de 30 de id. Declarando cesante del destino de Cónsul de España y Juez del Tribunal misto de Sierra Leona á D. Alejandro Carpintier.

Id. id. de id. id. Ascendiendo al destino de Cónsul de segunda clase y Juez del Tribunal misto de España en Sierra Leona á D. Miguel Suarez y Guanes, Vicecónsul que era en el mismo punto.

Id. id. de id. id. Declarando cesante del destino de Cónsul de España en Newcastle á D. Francisco de Acuña.

Id. id. de id. id. Nombrando en comision Cónsul de España en Newcastle á D. Carlos Rameau y la Chica, Cónsul cesante.

Id. id. de id. id. Trasladando al destino de Vicecónsul de España en Haití á D. Alfredo Ortiz y Ortiz, que era de igual clase en el Havre de Gracia.

Id. id. de id. id. Idem al destino de Vicecónsul de España en el Havre de Gracia á D. Bernardino Bustamante, que era de igual clase en Argel.

Id. id. de id. id. Nombrando Vicecónsul de España en Argel á D. José Mueas y Herranz.

Id. id. de id. id. Declarando cesante del destino de Juez árbitro del Tribunal misto de Sierra Leona á D. Leandro Tomás y Pastor.

Id. id. de id. id. Idem cesante del destino de Cónsul de España en San Thómas á D. Federico Segundo.

Id. id. de id. id. Ascendiendo á Cónsul general de España en Argel á D. Carlos Vidal, Cónsul de primera clase que era en el mismo punto.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Eclipse*, del apostadero de guarda-costas de Cádiz, aprehendió en la tarde del 5 del actual 17 bultos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado del distrito de la Inclusa de esta corte y en la Sala tercera de la Real Audiencia del territorio por Doña Josefa Cañedo, viuda de D. Manuel Pando y Castañeda, por sí y como tutora y curadora de sus hijos Doña Encarnacion, Doña Rosa, Don Manuel, Doña María, D. Luis y D. Fernando Pando, y Doña Guadalupe Pando, con D. Antonio Rufino Cogolludo, en concepto de marido de Doña Basilia Lancha, sobre cumplimiento de sentencia:

Resultando que radicados en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte los autos de testamentaria de Doña María del Pilar Sanchez, y subrogado D. Manuel Pando Castañeda en los derechos de las hermanas de aquella, se le dió la posesion de los bienes hereditarios, entre ellos una tierra sita en el paseo de las Delicias, de cabida 3 fanegas, 7 celemines y 6 estadales, lindante por uno de sus lados con tierra de D. Antonio Rufino Cogolludo, presentando Pando en el acto de la posesion una escritura de venta judicial, segun la cual, la cabida de dicha tierra era de 4 fanegas y 4 celemines:

Resultando que Cogolludo, como marido de Doña Basilia Lancha, entabló interdicto de restitution ante el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, en virtud del que quedó sin efecto la posesion que de la mencionada finca se habia dado á Pando Castañeda:

Resultando que este dedujo demanda para que se condenara á Cogolludo á que dejara á su disposicion la tierra de 4 fanegas y 4 celemines de que habia tomado posesion en virtud del citado interdicto, fundándose para ello en que la finca á que se referian los documentos presentados por Cogolludo era distinta de la de que se le habia dado posesion:

Resultando que contradió la demanda por Cogolludo, y seguido el juicio en dos instancias, la Sala tercera de la Audiencia del territorio para me-

por proveer mandó se practicara reconocimiento del terreno litigioso por peritos que eligieran las partes, los que determinasen la situacion y linderos de cada una de las fincas que suponian ser de su pertenencia respectiva Cogolludo y Pando Castañeda, con expresion de la cabida de cada una de ellas, dando razon de las diferencias que notasen entre los linderos indicados que encontraran en la actualidad y los antiguos que señalaban los documentos traídos á los autos y los testigos de las informaciones que obraban en los mismos:

Resultando que dada comunicacion al Juez del distrito del Mediodía para la práctica de la diligencia acordada, los interesados designaron peritos, y por la contrariedad de sus pareceres se nombró un tercero que manifestó la imposibilidad que habia para adjudicar á cada uno de aquellos su finca con la extension que reclamaba, por no dar el terreno la cabida necesaria:

Resultando que por sentencia que pronunció la referida Sala tercera en 7 de Octubre de 1864 se absolvió á D. Antonio Rufino Cogolludo de la demanda de reivindicacion deducida por D. Manuel Pando Castañeda; é interpuesto recurso de casacion por su viuda y herederos, por sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1866, despues de haberse casado y anulado la de la Audiencia, se condenó á Cogolludo como marido de Doña Basilia Lancha á que dejase á disposicion de la sucesion de Pando Castañeda la tierra de que tomó posesion en virtud del interdicto y de que antes se habia dado judicial á aquel, midiéndose al efecto, con sujecion á los linderos marcados en la escritura que sirvió para dicha posesion judicial del área de las 7 fanegas de terreno *pro indiviso* á que se referian los peritos nombrados por la Audiencia:

Resultando que devueltos los autos á la Audiencia y por esta al Juez de primera instancia para llevar á cumplimiento lo dispuesto por este Tribunal Supremo, los interesados nombraron peritos, los cuales procedieron á la medicion y deslinde de la tierra objeto del juicio, informando discordes respecto al resultado de la operacion; y por auto que dictó el Juez, atendiendo á que única y exclusivamente se trataba de llevar á efecto la Real sentencia ejecutoria de este Tribunal Supremo, vista la discordancia de dichos peritos y con arreglo á lo prevenido en el art. 895 de la ley de Enjuiciamiento civil, nombró para dirimir la discordia al mismo que como tercero habia intervenido anteriormente en el juicio:

Resultando que el mencionado perito tercero evacuó su cometido conforme con lo expuesto por el designado por Cogolludo; y llamados los autos por el Juez para proveer lo que correspondiera, por uno de 20 de Setiembre de 1867 mandó se llevara á efecto la Real ejecutoria de este Tribunal Supremo en los términos propuestos por aquellos peritos:

Resultando que por parte de la viuda de Pando Castañeda se presentó escrito en el que expuso: que la discordancia de los peritos versaba sobre la inteligencia de la ejecutoria, lo cual era de la exclusiva competencia de los Tribunales, y por lo mismo debieron comunicarse las declaraciones de aquellos á las partes antes de procederse al nombramiento de tercero: que ya que no se hizo así entónces, habia debido comunicárseles las tres declaraciones con los planos formados, para que discutieran cuál de ellos estaba arreglado al verdadero sentido de la ejecutoria y el Juzgado decidiera esta cuestion de su competencia con pleno conocimiento de causa: que el Juzgado, prescindiendo de esta audiencia previa, aceptaba de plano declaraciones diametralmente contrarias á la letra y verdadero sentido de la ejecutoria, privando á los sucesores de Pando de una gran porcion de terreno y de la situacion más ventajosa que debia ocupar su tierra, segun la ejecutoria y los títulos de propiedad de la misma y los colindantes; y pidió se dejase sin efecto como nula ó reformase por contrario imperio la providencia del día 20 y mandara se le entregasen los autos para exponer y solicitar en vista de las declaraciones y planos de los peritos lo más conforme á justicia:

Resultando que denegada la reposicion pedida por parte de la viuda de Pando Castañeda, y admitida la apelacion que interpuso, la mencionada Sala tercera de la Audiencia por Real auto de 28 de Diciembre de 1867 confirmó el auto apelado de 20 de Setiembre anterior:

Resultando que por parte de Doña Josefa Cañedo y Doña Guadalupe Pando se interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones y doctrinas legales, y por las causas 1.^a, 3.^a, 5.^a y 6.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque faltándose á los trámites y solemnidades esenciales para la sustanciacion del juicio, se habia denegado á los herederos de Pando Castañeda la audiencia que solicitaron en la primera instancia, limitándose la concedida en la segunda á la entrega de autos para instruccion y la defensa oral:

Y resultando que por auto que proveyó dicha Sala, y del que apeló la parte de los herederos de Pando Castañeda para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion entablado por los mismos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que si bien las providencias dictadas para el cumplimiento de una ejecutoria no tienen por punto general el carácter de sentencia definitiva en el sentido que determinan los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto no procede contra ellas el recurso de casacion, segun lo tiene así declarado este Tribunal Supremo, deben sin embargo tenerse por definitivas á los efectos de la casacion cuando se suscita una cuestion nueva acerca de la extension de lo mandado en la ejecutoria:

Considerando que en el caso presente Doña Josefa Cañedo y Doña Guadalupe Pando alegan en apoyo de la admision del recurso de casacion en el fondo, que al confirmar la Sala tercera de la Audiencia de esta corte la providencia dictada por el Juzgado para llevar á efecto la ejecutoria del Tribunal Supremo, privó á los sucesores de Pando de una gran porcion de terreno que esta les concedia, así como de la situacion más ventajosa que debian ocupar:

Considerando que atendidas las disposiciones establecidas en el título 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, que trata de la ejecucion de las sentencias, no hay términos hábiles para que en el presente caso haya podido faltar á

causa alguna de las consignadas en el art. 1.013, y por tanto no ha podido interponerse útilmente el recurso de casacion en la forma;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, en cuanto por ella se denegó la admision del recurso en la forma, y la revocamos respecto al interpuesto en el fondo, declarando haber lugar á su admision; y pase á la Sala primera para que se sustancie con arreglo á los artículos 1.088 y 1.089 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin expresa condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio, entre D. Francisco y Doña Buenaventura Estapé y Doña Rosa Vila, como madre, tutora y curadora de D. Francisco y Doña Rosa Estapé, sobre rendicion de cuentas, en el dia incidente promovido por Doña Francisca Durán y D. Joaquin Andiañach, sobre arrendamiento de una finca:

Resultando que pendiente pleito en el Juzgado de San Beltran de Barcelona entre D. Francisco y Doña Buenaventura Estapé y Doña Rosa Vila en el concepto referido, sobre rendicion de cuentas de los productos del huerto llamado Font del Bou, que aque los poseian *pro indiviso*, el D. Francisco Estapé presentó escrito que firmó tambien D. Joaquin Andiañach, exponiendo que este ofrecia tomar en arriendo la expresada finca abonando anualmente 160 duros más de lo que en la actualidad pagaba el que la llevaba en virtud de un contrato hecho sin conocimiento del Estapé, y pidió se mandara á los adversantes que en union con el mismo otorgasen la escritura de arriendo en favor del Andiañach en los términos explicados:

Resultando que oidos los demás interesados que contradijeron la pretension de D. Francisco Estapé, por auto de 6 de Setiembre de 1866 se declaró admisible el ofrecimiento hecho por Andiañach para el arriendo de la referida finca por los 160 duros más que satisfacía el anterior colono, entendiéndose con las propias condiciones y seguridades que el últimamente otorgado:

Resultando que, después de seguidas varias actuaciones, por auto de 31 de Diciembre de 1866 se mandó proceder al otorgamiento de la escritura de arriendo en favor de Andiañach, y que verificado se pusiera á este en posesion de la finca:

Resultando que otorgada la escritura se libró exhorto al Juzgado de Mataró, en cuyo distrito judicial radica la finca, para que diera á Andiañach la posesion acordada, como así se verificó, sin embargo de las protestas hechas en el acto por Doña Francisca Durán, que manifestó ser legítima arrendataria hacía muchos años, sin que por los propietarios *se la hubiese dado despido* ni citado para ante Tribunal alguno:

Resultando que la Doña Francisca Durán acudió al Juez de primera instancia de San Beltran exponiendo ser la única y legítima arrendataria del huerto Font del Bou por tiempo indeterminado, segun aparecia de los recibos de arrendamiento que acompañaba, y que por hallarse aquel situado en el distrito judicial de Mataró, solo el Juez de este era el competente para acordar el desahucio; pidió que por via de reposicion, ó en el modo que mejor procediese, se dejara sin efecto la providencia de 31 de Diciembre anterior en cuanto mandaba poner en posesion del huerto en calidad de arrendatario á Andiañach, se repusieran las cosas al sér y estado que tenían ántes de dicha providencia, y declarándose incompetente para el lanzamiento de la Durán de la finca, remitiera á las partes á que usasen de su derecho en el Juzgado que correspondiera; y por un otrosí pretendió se suspendiera el lanzamiento de la misma de la casa que ocupaba, y que se prohibiese á Andiañach tocar fruto alguno de los existentes en el huerto, y que se le autorizase para justipreciar aquellos y los que habian desaparecido:

Resultando que el referido Juez por auto de 21 de dicho mes de Enero de 1867 declaró no haber lugar á la suspension del de 31 de Diciembre anterior, sin perjuicio de que la Durán pudiera utilizar cualquiera derecho que creyera competirle contra D. Francisco Estapé y Doña Rosa Vila y sus hijos en el juicio y ante quien correspondiera:

Resultando que en virtud de apelacion admitida á Doña Francisca Durán se remitieron los autos á la Audiencia con citacion de la misma y de Don Francisco y Doña Buenaventura Estapé y Doña Rosa Vila; y sustanciada la instancia, la referida Sala primera por sentencia de 26 de Setiembre de 1867, con revocacion del auto apelado de 21 de Enero anterior, declaró haber lugar á la reposicion solicitada por Doña Francisca Durán, y mandó se devolvieran los autos al Juez de primera instancia para que con audiencia de aquella sustanciase las pretensiones de las partes y proveyese con arreglo á derecho:

Resultando que notificada dicha sentencia D. Joaquin Andiañach, se mostró parte, interponiendo contra ella recurso de casacion fundado en la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse dictado sin su citacion ni audiencia, siendo así que se hallaba en la quieta y pacífica posesion de la finca de que se trata, que se le habia dado judicialmente en virtud de un solemne contrato de arrendamiento, perfeccionado y consumado

con la intervencion de la Autoridad judicial y en cumplimiento de lo juzgado:

Y resultando que la mencionada Audiencia, por auto de 12 de Octubre último, del que apeló Andiañach para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que el recurso de casacion para que se admita ha de interponerse contra sentencia que haya recaído sobre definitiva, segun lo dispone el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la que dictó la Sala en 26 de Setiembre de 1867, y contra la que D. Joaquin Andiañach interpuso el recurso de casacion, no es definitiva en el sentido que expresan los artículos 1.010 y 1.011 de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el Juez de primera instancia de la ciudad de Búrgos, acerca del conocimiento de la causa instruida sobre muerte de Joaquin Piñeiro España, soldado del regimiento de infantería de Murcia:

Resultando que en la mañana del 12 de Febrero último apareció muerto en la cama, en casa de un vecino de Quintanapalla, el soldado Piñeiro España, que con otros compañeros marchaba para incorporarse á su regimiento y que en la noche anterior se habia alojado en dicha casa:

Resultando que instruidas diligencias en averiguacion del suceso por el Alcalde constitucional de Quintanapalla, apareciendo de ellas que la muerte de Piñeiro debió ser instantánea y producida por un derrame cerebral, las dirigió al Juez de primera instancia de Búrgos, al que en este estado requirió de inhibicion el Juzgado de la Capitanía general, promoviéndose en su virtud esta competencia, para cuya decision uno y otro han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra de la Capitanía general expone para sostener su competencia que la jurisdiccion militar la tiene para formar sumaria á todos los individuos que á la misma correspondan: que en la de que se trata se habia recibido declaracion á los soldados compañeros de Piñeiro, y sin que por esto se pudiera decir que eran criminales, se comprendia que podria procederse contra ellos, ó acaso hubiera necesidad de hacerlo:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega para sostener su jurisdiccion, fundado en la sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de Setiembre de 1863, que hasta ahora ni se ha dirigido ni aparece al ménos motivo para dirigir el procedimiento contra persona alguna, ni sujeta al fuero militar ni al ordinario: que si bien se han recibido declaraciones á algunos soldados, ha sido como testigos y en uso del derecho que tiene el Juez que conoce de una causa para hacer comparacer ante él en tal concepto á todas las personas que creyere conveniente, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario tuvieron por objeto averiguar si en el hecho de que se trata intervino delito, y las personas que, en su caso, pudieran ser responsables, para lo cual es competente:

Considerando que la jurisdiccion militar solo lo sería cuando los procedimientos se dirigieran contra algun aforado de Guerra, lo que hasta ahora no ha tenido lugar, porque de las diligencias practicadas resulta que fué natural la muerte del soldado Joaquin Piñeiro:

Y considerando que en conformidad á lo expuesto se halla ya decidido por este Supremo Tribunal en diversas resoluciones que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer en diligencias instruidas sobre la muerte de un militar cuando no hay delincentes aforados;

Fallamos que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Búrgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1868, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Cádiz y en las Salas primera y segunda de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido la casa de Retortillo hermanos con Don Manuel Lloret, sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en vir-

tud de apelacion interpuesta por el D. Manuel de la providencia que en 25 de Febrero de este año dictó la referida Sala segunda:

Resultando que en 14 de Febrero de 1863 la casa de Retortillo hermanos entabló demanda pidiendo que se condenara á D. Manuel Lloret al pago de 97.699 rs. y 87 céntos. que indebidamente retenia en su poder como parte del precio de 31.153 quintales de carbon no entregados, y tambien a que consintiera en la devolucion de un pagaré de 93.112 rs. y 25 céntos. depositado. complemento del precio de los referidos 31.153 quintales de carbon, y al abono de los intereses desde la demora, y en las costas:

Resultando que impugnada esta demanda por Lloret y sustanciada el juicio por sus tramites, el Tribunal de Comercio de Cádiz dictó auto definitivo absolviendo á Lloret de la demanda, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 27 de Febrero de 1867 pronuncio sentencia de vista revocando el definitivo apelado y condenando a D. Manuel Lloret á pagar á Retortillo hermanos 97.699 rs. y 87 céntos. y los intereses del 6 por 100 desde la contestacion de la demanda, y á consentir en la devolucion del pagaré de 93.112 rs. y 25 céntos.:

Resultando que Lloret suplicó, y admitida y sustanciada la súplica, la Sala segunda dictó sentencia de revista en 14 de Diciembre, confirmando con costas la de vista:

Resultando que notificada dicha sentencia en el 16, en 23 de Enero de este año el Procurador D. Francisco de Paula Fernandez, con poder es, oficial de D. Manuel Lloret, interpuso recurso de injusticia notoria, expresando las leyes que consideraba infringidas y ofreciendo depositar la cantidad que determina la ley:

Resultando que por auto del 24 se confirió traslado por tres dias á la otra parte, y le evacuó pidiendo que se declarase no haber lugar á admitir el recurso y se mandara llevar a efecto la ejecucion, con expresa condena de costas á Lloret; para lo cual expuso que el recurso interpuesto por este lo habia sido contra las doctrinas que establece; que no pueden alegarse útilmente las infracciones de leyes de procedimientos para fundar un recurso en el fondo, y que no se da contra los considerandos, sino contra la parte dispositiva del fallo; y añadió que se habia dejado pasar, sin haber acreditado la constitucion del depósito de 5.500 rs., el plazo de 30 dias que para interponer el recurso y hacer el depósito conceden los artículos 435, 437 y 438 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, segun está declarado por este Supremo Tribunal en sentencia de 15 de Marzo de 1865, por lo cual acusaba la rebeldia á Lloret y pedia que se resolviese como dejaba solicitado:

Resultando que en 25 de Febrero la Sala dictó providencia teniendo por acusada la rebeldia á D. Manuel Lloret, declarando desierto el recurso de injusticia notoria intentado por el mismo en 23 de Enero anterior y mandando que sobre ello no se le admitiese nueva instancia, con imposicion de las costas de aquella:

Y resultando que Lloret apeló de esta providencia y le fué admitida la apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que segun el art. 438 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si al vencimiento del término á que se refiere, que es el de los 30 dias designados en el art. 435 de la misma ley para la interposicion del recurso de injusticia notoria, no se presentase en autos el documento que acredite estar constituido el depósito de la cantidad de 5.500 reales, se declarara por desierto á solicitud de la parte contraria:

Y considerando que D. Manuel Lloret no ha hecho constar haber verificado el depósito dentro de dicho término, y que por la casa Retortillo hermanos se le acusó la rebeldia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 25 de Febrero de este año; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Secc. on primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Reus, del territorio de la Audiencia de Barcelona, ha de proveerse una Escribania de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y Real orden de 22 de Mayo último.

Los aspirantes elevaran al Ministerio de Gracia y Justicia las solicitudes documentadas, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion en la GACETA de esta convocatoria.

Madrid 10 de Julio de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Hallándose vacante en esta Direccion una plaza de Escribiente de la clase de terceros, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, se proveerá por oposicion el 20 del mes actual.

Los aspirantes habrán de examinarse de lectura, escritura y gramática castellana y de francés.

Las solicitudes se recibirán hasta el 19, debiendo estar acompañadas precisamente de la partida de bautismo y certificacion de buena conducta del interesado.

Madrid 4 de Julio de 1868.—El Director general, Salustiano Sanz.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Navahermosa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Toledo á Navahermosa por Polan y Galvez, siguiendo el trayecto de la nueva carretera, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendra almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 40 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Sera obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Navahermosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 de Julio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.º00 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó en la subalterna de Rentas de Navahermosa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 180 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depó-

sito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Toledo á Navahermosa y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1868. — El Director general de Correos, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Carrion de los Condes.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Frómista á Carrion de los Condes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quedé rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época

existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Carrion, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 300 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Palencia ó en la subalterna de Rentas de Carrion, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Frómista á Carrion de los Condes y vice versa por el precio de escudos anuales, »bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1868. — El Director general de Correos, José María Ródenas.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de Deuda diferida de 1831 con carpeta núm. 709, y de amortizable de primera clase con id. núm. 711, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 10 de Julio de 1868. — El Contador general, Miguel Alegre Dolz. — V.º B.º — El Director general, Cabezas.

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante de Abril de 1865.

ENTRADA

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			Buques.....	Tone- ladas.	Tri- pulan- tes....	Buques.....	Tone- ladas.	Tri- pulan- tes....				
	TONELADAS.		Tri- pulan- tes....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes....										
	De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.								
Capital.....	217	47.830	15.414	5221	37	»	6.484	526	147	34.729	15.227	2243	17	»	2.815	156	14	975	117	23	4.670	119
Mayagüez.....	43	7.889	6.248	801	17	545	2.996	242	125	21.448	17.630	1436	4	149	452	46	30	7.772	559	77	12.049	843
Ponce.....	53	950	5.564	429	16	»	2.369	160	119	»	17.719	1038	7	»	976	57	17	2.645	167	66	11.895	620
Guayama.....	14	692	560	82	1	202	182	12	33	7.063	6.287	267	1	204	183	8	2	3	4	55	10.552	439
Naguabo.....	25	538	680	146	2	30	36	10	11	1.009	1.321	92	1	46	1	10	16	969	121	109	8.704	1094
Aguadilla.....	49	14.680	1.216	1567	12	1.262	1.044	232	9	1.451	1.280	71	4	738	994	42	17	4.276	425	12	2.751	111
Arecibo.....	10	277	378	61	1	»	26	5	4	432	151	31	21	3.353	1.000	167	2	80	12	37	4.741	326
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	700	220	30	2	8	5	10	1.823	80
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.334	1.245	102	2	305	19	23	4.590	173
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	445	32	13	2.574	94
Cabo-rojo.....	»	»	»	»	18	4.622	2.364	754	»	»	»	»	12	1.815	546	92	164	4.708	625	3	562	22
Salinas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	»	3.854	144	»	»	»	2	506	13
TOTALES.....	411	72.856	30.060	8307	267	6.663	15.501	1941	448	66.132	59.615	5178	102	9.339	12.286	854	269	22.186	2086	430	65.417	394

SALIDA

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			Buques.....	Tone- ladas.	Tri- pulan- tes....	Buques.....	Tone- ladas.	Tri- pulan- tes....				
	TONELADAS.		Tri- pulan- tes....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes....	TONELADAS.		Tri- pulan- tes....										
	De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.								
Capital.....	45	9.611	843	1198	179	34.372	3535	3962	22	2.857	1.145	148	123	27.030	9.610	2242	53	6.451	605	35	9.018	389
Mayagüez.....	»	»	»	»	65	»	11216	1101	»	»	»	»	143	»	21.883	1630	16	2.261	341	24	3.969	232
Ponce.....	»	»	»	»	39	»	4635	327	»	»	»	»	163	»	25.927	1455	11	1.035	88	16	2.087	139
Guayama.....	6	291	211	37	3	290	232	23	20	5.138	4.091	196	51	10.057	9.052	404	3	66	11	11	2.162	105
Naguabo.....	»	»	»	»	35	»	1448	199	»	»	»	»	121	769	8.775	1173	9	432	51	1	172	9
Aguadilla.....	9	2.688	375	260	45	10.409	2997	1139	1	213	195	8	21	1.461	4.604	198	24	8.087	882	2	356	14
Arecibo.....	1	137	10	14	»	»	»	»	»	»	»	»	45	8.031	5.815	357	5	330	31	»	»	»
Fajardo.....	»	»	»	»	1	37	25	6	»	»	»	»	19	1.891	3.259	167	4	17	10	»	»	»
Humacao.....	»	»	»	»	5	»	438	38	»	»	»	»	31	3.035	5.470	237	2	27	7	1	12	5
Guayanilla.....	»	»	»	»	2	»	190	18	»	»	»	»	16	»	3.136	123	1	200	16	»	»	»
Cabo-rojo.....	»	»	»	»	293	7.944	6572	1333	2	512	280	16	13	2.374	1.359	108	32	598	103	»	»	»
Salinas.....	»	»	»	»	1	»	136	10	2	»	506	13	18	»	3.854	144	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	61	12.727	1.439	1509	668	53.052	31424	8156	53	8.720	6.217	381	764	54.648	102744	8238	160	19.504	2145	90	17.776	893

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

el año de 1867, comparado con el del año anterior de 1866. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
Buques...	Productivos	Improductivos.....	Total.....	Tripulantes		COMPARACION.		RESULTADO.		En el año de 1867.	En el año de 1866.	Au-mento.	Dis-minucion.	En el año de 1867.	En el año de 1866.	Au-mento.	Dismi-nucion.
						En el año de 1867.	En el de 1866.	Aumento.	Dis-minucion.								
455	30611	91019	121660	8382	7.771 080	932.686	1.065.518	»	132.832	3'286	3'269	0'017	»	9'865	4'796	5'069	»
296	23878	53300	77178	3927	3.919.074	581.362	626.168	»	44.806	4'107	4'990	»	0'883	9'168	4'015	5'153	»
278	23283	18835	42118	2471	2.421.106	431.725	477.718	»	45.993	5'393	4'467	0'926	»	4'362	3'417	0'945	»
106	6847	19081	25928	812	711.833	99.584	125.762	»	26.178	6'875	6'626	0'249	»	19'160	7'715	11'445	»
164	2001	11333	13334	1473	238.152	49.662	51.893	»	2.231	4'029	2'624	1'405	»	22'820	10'078	12'742	»
103	2496	27196	29692	2448	603.240	109.863	97.656	12.207	»	2'272	3'218	»	0'946	24'754	22'808	1'946	»
75	529	9909	10438	602	245.536	39.151	81.615	»	42.464	1'351	1'043	0'308	»	25'309	12'192	13'117	»
16	»	2751	2751	115	25.848	1.446	»	»	1.446	»	»	»	»	»	»	»	»
38	»	8474	8474	294	195.230	1.777	»	»	1.777	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	3019	3019	126	»	162	18	»	144	»	»	»	»	»	»	»	»
360	»	14617	14617	1493	55.441	48	12	»	36	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	4360	4360	157	100.206	1.155	130	»	1.025	»	»	»	»	»	»	»	»
1927	89675	263894	353569	22300	16.286.746	2.248.621	2.526.490	16.635	294.504	3'987	4'002	»	0'015	11'735	5'570	6'165	»

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS DE PUERTO Y NAVEGACION.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
Buques...	Productivos	Improductivos.....	Total.....	Tripulantes		COMPARACION.		RESULTADO.		En el año de 1867.	En el año de 1866.	Au-mento.	Dismi-nucion.	En el año de 1867.	En el año de 1866.	Au-mento.	Dismi-nucion.
						En el año de 1867.	En el de 1866.	Aumento.	Dismi-nucion.								
457	1988	102484	104472	8544	1.931.847	4.289	4.905	»	616	»	»	»	»	»	»	»	
248	»	39329	39329	3304	2.143.970	220	»	220	»	»	»	»	»	»	»	»	
229	»	33684	33684	2009	2.192.832	5.507	216	5.291	»	»	»	»	»	»	»	»	
100	4302	27288	31590	776	1.169.148	1.591	1.155	436	»	»	»	»	»	»	»	»	
166	»	11596	11596	1432	737.918	397	48	349	»	»	»	»	»	»	»	»	
102	570	30815	31385	2501	948.440	136	»	136	»	»	»	»	»	»	»	»	
51	10	14313	14323	402	595.105	1.306	8.670	»	7.364	»	»	»	»	»	»	»	
24	»	5229	5229	183	282.238	1.098	3.271	»	2.173	»	»	»	»	»	»	»	
39	»	8982	8982	287	498.556	4.524	5.625	»	1.101	»	»	»	»	»	»	»	
19	»	3516	3526	157	224.287	494	»	1.659	»	»	»	»	»	»	»	»	
340	280	19359	19639	1560	282.731	8.350	4.619	3.731	»	»	»	»	»	»	»	»	
21	506	3990	4496	167	302.161	491	90	401	»	»	»	»	»	»	»	»	
1796	7656	300595	308251	21322	11.302.233	28.403	30.238	10.564	12.419	»	»	»	»	»	»	»	

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Beneficencia.

Reparto de los 40.000 rs. que S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado poner á mi disposicion en 4 y 22 de Junio próximo pasado, en celebracion de los cumpleaños de sus augustas Hijas las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berengueta y Doña Maria de la Paz Juana, para que los distribuya entre las clases menesterosas de esta capital y establecimientos de Beneficencia de la misma.

Seis casas de socorro, á 1.000 rs.	6.000
Asociacion de Escuelas dominicales.	1.000
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion.	1.000
Asilo de huérfanos de la Caridad.	1.000
Asilo de huérfanos de la Sagrada Familia.	1.000
Asociacion de matrimonios pobres.	1.000
Hospital de Nuestra Señora de Atocha.	1.000
Hermanitas de los pobres.	1.000
Casas de Misericordia de San Francisco, Santa Isabel y San Alfonso, á 1.000 rs.	3.000
Hospital General.	1.000
Idem de San Juan de Dios.	1.000
Hospicio.	1.000
Colegio de Desamparados.	1.000
Inclusa.	1.000
Colegio de la Paz.	1.000
Casa de Maternidad.	1.000
A 161 familias menesterosas y verdaderamente necesitadas, cuyas relaciones nominales con las señas de sus habitaciones se han fijado en la entrada del edificio de este Gobierno.	17.000
TOTAL.	40.000

Madrid 7 de Julio de 1868.—El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrejon de Velasco, dotada con el sueldo anual de 365 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Gobernador, Juan Ignacio Berriz.
P.—8105—3

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cervera de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 50 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 23 de Abril de 1868.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.
8047—2

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 7 del actual, se saca á pública licitacion el suministro de carbon de piedra á los buques de guerra en Puerto Praya, en Santiago de Cabo verde, durante el período de tres años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que literal se inserta á continuacion; y para el remate, que ha de tener lugar ante esta corporacion, situada en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, se ha señalado el día 29 de Agosto próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que además se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion copia del mencionado pliego y de cuanto tenga relacion con la subasta, para inteligencia de los que gusten interesarse en la misma.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion publica el suministro de carbon de piedra á los buques de guerra en Puerto Praya, en Santiago de Cabo verde, durante el período de tres años.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.^a Será obligacion del contratista suministrar el carbon mineral para el consumo de los buques de la Armada y de los que se fieten para cualquier atencion del Estado.

2.^a El carbon habrá de ser de Cardiff y procederá de las mejores minas del Principado de Gales, conocidas por los nombres siguientes:
Powell's Duffryn.

Nixon's Merthyr.
Thomas Merthyr.
Blaengwaur Merthyr.
Aberdan Steam Coalls.
Wayre's Merthyr.
Navigation Steam Coalls
Trudegar.
Isole's Merthyr Surkelers Steam Coalls.
Abercorn black vein.
Fothergills abendare.
Squiboewen Merthyr.
Llangenneck.

3.^a Las entregas del carbon á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formulados por quien corresponda y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos que rigieren, precediendo el correspondiente reconocimiento á que asistirán el segundo Comandante y primer maquinista ú otro Oficial nombrado por el respectivo Comandante si no pudiese concurrir aquel. Si del reconocimiento practicado por esta comision resultase no ser de recibo el combustible por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba de media pulgada cuadrada, quedando excluido del recibo el polvo y garbillo que contenga. La entrega del carbon se hará en tierra ó abordó, á voluntad del Comandante, á presencia del Contador y primer maquinista, ó de algun Oficial de guerra cuando atenciones más preferentes del servicio impidan la asistencia del Contador. En el primer caso el peso se verificará por medio de balanza que contenga cuando menos media tonelada, pesando todas las que á su arbitrio designe el Oficial encargado del recibo; en el concepto de que el promedio de las pesadas servirá para deducir el número de toneladas del carbon recibido.

En cada lancha irá un individuo nombrado por el Comandante ó segundo que acompañe el combustible á fin de evitar todo fraude en calidad y cantidad, llevando una papeleta del Contador ó del que le sustituya, expresiva del número de toneladas que conduzca, la cual, despues de atestada la conformidad ó diferencia que note el Oficial de guardia, servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de la responsabilidad de este y de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los buques, los que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque lo recibirán en ellos. Y en el segundo caso se verificará el peso con la romana que tiene de cargo el maquinista, en los mismos términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar á bordo sujeto que lo represente para que presencie el peso.

4.^a El precio tipo admisible de la tonelada de carbon de 1.015 kilogramos es de escudos 21'280, equivalentes á 56 frs. al cambio de escudos 1'900 por cada 5 fis; en la inteligencia de que si conviniere al asentista realizar el cobro del importe de sus servicios en Londres, se hará la reduccion de dicho precio á libras esterlinas al cambio de 2 escudos por cada 48 dineros.

5.^a El consumo que tuvo lugar en los tres años últimos ascendió á 6.033 toneladas, segun expresa la adjunta nota.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

6.^a Remitirá el contratista el carbon á los buques con guias duplicadas y recogerá una de ellas con el recibo correspondiente.

7.^a En las horas laborables de sol á sol, y precisamente dentro de las 24 horas de haber recibido el contratista los pedidos, estará obligado este á poner al costado del buque ó buques que necesiten carbon hasta 120 toneladas, si bien, á juicio del Comandante, podrá reducirse este número en proporcion del tiempo que exija el trabajo de su acomodamiento y estiva en las carboneras.

8.^a Si el contratista dejase de suministrar el carbon que se le pida en la cantidad y tiempo designados en la condicion anterior, se adquirirá por Administracion á su pejuicio, descontándosele la diferencia que resulte de más en los precios; y si reincidiere en la misma falta, ó no existiera combustible en la plaza para llenar el servicio, podrá la Administracion declarar rescindido el contrato y adjudicar la fianza á favor de la Hacienda.

9.^a El contratista formará mensualmente la cuenta de los suministros, justificándola con los pedidos y guias, en las que han de constar con precision los correspondientes recibos, la cual remitirá á la Direccion de Contabilidad de Marina si prefiriere realizar el percibo de su importe en esta capital, ó bien al Jefe de la Comision del mismo ramo establecida en Londres si eligiese en aquel punto, cuya eleccion consignará en la escritura.

10. En caso de fallecimiento del contratista ha de continuar el suministro por cuenta de los herederos ó albaceas testamentarios durante los 180 dias siguientes, si ántes no se pusiese el suministro á cargo de otro contratista; pero si los citados herederos ó albaceas conviniere en continuar bajo las mismas condiciones, siempre que el término de ella no hubiese concluido, podrán verificarlo exponiéndolo á la Direccion de Contabilidad de Marina.

11. La duracion de este contrato será de tres años, contados desde 1.^o de Noviembre próximo venidero.

12. El contratista no podrá exigir indemnizacion alguna por cualquier aumento de precio que pueda tener el carbon.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, como asimismo la entrega de 20 ejemplares impresos.

14. Se fija como garantia provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 1.500 escudos, y como fianza para el cumplimiento del contrato la suma de 4.000 escudos.

15. La licitacion se verificará en esta capital ante la Junta consultiva de la Armada, en el día y hora que previamente se designará.

16. Además de las cláusulas anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA de la capital de 4 de

Mayo siguiente, á excepcion de la condicion 13 que queda modificada por la 10 de este pliego.

Madrid 4 de Julio de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de, compañía, sociedad, para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de carbon de piedra á los buques de guerra en Puerto Playa, en Santiago de Cabo-Verde, durante el período de tres años, se compromete á prestar este servicio con arreglo á dicho pliego y al precio tipo, ó con la rebaja de tanto por ciento (por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Nota del carbon de piedra suministrado en la isla de San Vicente, Cabo-verde, á los buques de la Armada durante los tres últimos años por la raçon social Visger and Miller, contratista de dicho combustible.

Número de toneladas suministradas. 6.033

Madrid 4 de Julio de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

RECTIFICACIONES.

En los anuncios, pliegos de condiciones y relaciones insertos en la GACETA oficial de 10 del actual, publicando las subastas para el suministro de instrumentos de reflexion y efectos de bitacora y bandera, y el de drogas, géneros para el servicio de luces, cueros y badanas, géneros de esparto y palma etc., se han cometido los errores de copias que se expresan á continuacion:

En la plana décima, columna segunda, línea 53, donde dice: «de reflexion,» debe expresarse: «de reflexion,» así como en todas partes donde se repite la misma palabra

En la misma plana y columna, línea 75, donde dice: «que asisten,» debe expresarse: «que asistan.»

En la plana un décima, columna primera, línea 26, donde dice: «por cada dia,» debe expresarse: «para cada día.»

En la misma plana y columna, línea 13, donde dice: «Idem de 126 id. y 110 id.,» debe decir: «Idem de 226 y 110 id.»

En la misma plana y columna, líneas 17, 18 y 19, donde dice: «Idem de id. de hoja de lata de un metro 347. id. 6
Idem y 418 id. id. 6»
debe expresarse:

«Idem de id. de hoja de lata de un metro 347 id. y 418 id. id. 6»
En la misma plana y columna, línea 78, donde dice: «redingar,» debe expresarse: «reingar.»

En la plana duodécima, columna primera, línea 42, donde dice: «bien justificadas,» debe expresarse: «bien purificadas.»

En la misma plana y columna, línea 49, donde dice: «curtidos,» debe expresarse: «curtidas.»

En la misma plana y columna, línea 55, donde dice: «las de brazo,» debe expresarse: «las de brazo.»

En la misma plana y columna, línea 59, donde dice: «prácticas para cerciorarse,» debe expresarse: «pruebas que se estimen convenientes para cerciorarse.»

En la misma plana, segunda columna, línea 56, donde dice: «con su envase,» debe decir: «con su envase.»

En la misma plana y columna, línea 71, donde dice:
«Idem comun. id. 0'117»
Debe decir:

«Idem comun. id. 0'217»
En la plana décimatercera, columna primera, líneas 39 y 40, donde dice:

«y 836 milésimas largo,» debe decir: «y 836 milímetros largo.»

En la misma plana y columna, línea 47, donde dice: «idem patino,» debe decir: «idem palma.»

En la misma plana, segunda columna, línea 8, donde dice: «con 40 pulgadas,» debe decir: «con 46 pulgadas.»

En la misma plana y columna, línea última, donde dice:

«Sal amoniaco. kilogramo. 0'869 1»
Debe decir:

«Sal amoniaco. kilogramo. 0'869 19»
En la plana décimacuarta, primera columna, línea 16, donde dice:

«Ceniza de tojo. id. 0'033 954»
Debe expresarse:

«Ceniza de tojo. id. 0'033 914»
En la misma plana y columna, línea 17, donde dice: «Cola setal,» debe

debe decir: «Cola etal.»

En la misma plana y columna, línea 24, donde dice: «Agaróo,» debe expresarse: «Agario.»

En la misma plana y columna, línea 40, donde dice:

«Y demas usos. docena. 0'250 11.211»
Debe expresarse lo siguiente:

«Y demas usos. docena. 0'250 1.124»
En la misma plana, segunda columna, línea 21, donde dice: «por unidad,»

debe decir: «por mitad.»

En la misma plana, segunda columna, líneas entre la 85 y 86, columnilla de consumos, donde expresa la cantidad de «11.645,» debe decir: «11.641.»

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

El día 16 del corriente saldrá del puerto de Lisboa el vapor inglés *Amaron* conduciendo la correspondencia para Fernambuco.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, advirtiendo que la cor-

respondencia que haya de dirigirse al punto indicado por el expresado vapor deberá depositarse en los buzones de esta Central tres días antes del designado para su salida de Lisboa.

Madrid 11 de Julio de 1868.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Propiedades y Derechos del Estado.—Tercera seccion.

PRIMERA SUBASTA DE FINCAS EN QUIEBRA.

El día 10 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Chinchon ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuacion, situadas en término de Villaconejos, procedentes de Propios y en quiebra del comprador D. Domingo Rilova, por los tipos que se expresan, conforme á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Término de Villaconejos.

Número 7.353 del inventario. Una era de pan trillar, de tercera clase, á la salida del pueblo; linda al N., M y P. con el camino, L. con Fermin Sanchez; de cabida 4 fanegas; tipo 35 escudos; se pagan al contado 20.

Idem 7.355 del id. Una id. id. id. en el mismo punto; N. Dionisio Contreras, M. con camino, L. Angel Laguna y P. Julian de Blas; de cabida 2 fanegas; tipo 21 escudos; se pagan al contado 12.

Idem 7.359 del id. Una id. id.; N. Vicente Contreras, M. y L. camino de Estebas y P. Deogracias Ruiz; de cabida 2 fanegas; tipo 17'500; se pagan al contado 10.

Idem 7.363 del id. Una id. id.; N. Casto García, M. Alejandro Mesas, L. Jacinto Perez y P. Leon Escalona; de cabida 6 fanegas; tipo 38'500; se pagan al contado 22.

Idem 7.364 del id. Una id. id.; N. Mateo Juberá, M. Andrés Alonso, P. Anselmo Guerrero y L. Pablo Mesas; de cabida 2 fanegas; tipo 17'500; se pagan al contado 10.

Idem 7.365 del id. Una id. id.; N. Manuel Contreras, M. Andrés Alonso, L. Leon Escalona y P. el camino; de cabida 2 fanegas; tipo 16'100; se pagan al contado 9'200.

Idem 7.368 del id. Una id. id.; linda al N., M. y L. con camino, y P. con Pio de Blas; de cabida 3 fanegas; tipo 17'500; se pagan al contado 10.

Idem 7.369 del id. Una id. id.; N., P. y M. camino y L. con Anselmo Sanchez; de cabida 2 fanegas, tipo 16'100; se pagan al contado 9'200.

Idem 7.370 del id. Una id. id.; N. y M. camino, L. Angel Martinez y P. Manuel Ruiz; de cabida 5 fanegas; tipo 38'500; se pagan al contado 22.

Idem 7.371 del id. Una id. id.; N. y M. camino, L. Miguel Ruiz y P. el camino; de cabida 2 fanegas; tipo 17'500; se pagan al contado 10.

Id. 7.330 del id. Una id. id.; N. Juan Sanchez, L. y M. el camino y P. casas; de cabida 2 fanegas; tipo 11'250; se pagan al contado 4'500.

Idem 7.336 del id. Una era de pan trillar, á la salida de Villaconejos; N. y L. Julian Fernandez, M. Clemente Sanchez y P. herederos de Carmela Benavente; de cabida 3 fanegas; tipo 13'500; se pagan al contado 7'200.

Idem 7.340 del id. Una id. id.; N. Alejandro Mesas, camino y Pascual Sanchez, L. camino y P. Isidro Mesas; de cabida 3 fanegas; tipo 21 escudos; se pagan al contado 12.

Idem 7.344 del id. Una id. id.; N. Ciriaco Velasco, M. y L. Atanasio Benavente y P. Benigno Caballero; de cabida 2 fanegas; tipo 17'500; se pagan al contado 10.

Idem 7.345 del id. Una id. id.; N. y P. camino, M., viuda de Quintero y L. Tomás Roldán; de cabida 2 fanegas; tipo 17'500; se pagan al contado 10.

Idem 7.346 del id. Una id. id.; linda por todas partes con caminos; de cabida 2 fanegas; tipo 17'500; se pagan al contado 10.

Idem 7.348 del id. Una id. id.; N. Angel Pintor, M. y L. Julian Fernandez y Baldomero Laguna; de cabida una fanega; tipo 9'100; se pagan al contado 5'200.

Idem 7.403 del id. Una id. id.; á todos aires con el camino; de cabida 3 fanegas; tipo 28 escudos; se pagan al contado 16.

Idem 7.408 del id. Una id. id.; N. Nicanor Zamora, P. y M. el camino y L. Pedro Tena; de cabida 2 fanegas; tipo 21 escudos; se pagan al contado 12.

Idem 7.409 del id. Una id. id.; N. Baldomero Cabeza M. P. y L. los caminos; de cabida 2 fanegas; tipo 21 escudos; se pagan al contado 12.

Idem 7.410 del id. Una id. id.; P. y N. con carril, M. Tomás Roldán y L. Cayetano Cabeza; de cabida 2 fanegas; tipo 21 escudos; se pagan al contado 12.

Id. 7.411 del id. Una id. id.; tierra de los Santos M. camino, L. Atanasio Gil y Baldomero Cabeza; de cabida 2 fanegas; tipo 21 escudos; se pagan al contado 12.

Idem 7.378 del id. Una id. id.; linda por todos lados con los caminos; de cabida 3 fanegas; tipo 18'200; se pagan al contado 10'400.

Idem 7.379 del id. Una id. id.; N. y L. Isidoro Gil y M. y P. el camino; de cabida 2 fanegas; tipo 17'500; se pagan al contado 10.

Idem 7.382 del id. Una id. id.; N. y L. Angel Laguna, M. Meliton Sanchez y P. camino; de cabida 2 fanegas; tipo 20 escudos; se pagan al contado 12'500.

Idem 7.384 del id. Una id. id.; N. Julian Alcázar, M. herederos de Carmela Benavente, L. Julian Fernandez y P. camino; de cabida 4 fanegas; tipo 35 escudos; se pagan al contado 20.

Idem 7.391 del id. Una id. id.; N., M. y P. camino y L. Pio de Blas; de cabida 3 fanegas; tipo 35 escudos; se pagan al contado 20.

Idem 7.392 del id. Una id. id.; linda á todos aires con el camino; de cabida una fanega; tipo 14 escudos; se pagan al contado 8.

Idem 7.393 del id. Una id. id.; N. y L. Anselmo Guerrero, M. Fermin Sanchez y P. camino; de cabida 2 fanegas; tipo 21 escudos; se pagan al ontado 12.

Idem 7.394 del id. Una id. id.; N. Anselmo Guerrero, M. Fermin Sanchez, L. Pablo Mesas y P. Gervasio Sanchez; de cabida una fanega; tipo 10'500; se pagan al ontado 6.

Idem 7.395 del id. Una id. id.; N. y P. con Mateo Jubera, M. Pablo Mesas y L. Jacinto Perez; de cabida una fanega; tipo 10'500; se pagan al ontado 6.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al ontado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten realizar de la primitiva venta.

2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 3 de Junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

7977

De doce á doce y media del dia 16 del actual se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la Casa Consistorial de Alcalá de Henares cuarta subasta para el arriendo de la segunda y tercera suerte del Barranco del Lobo, enclavada en la jurisdiccion de dicha ciudad, por término de cuatro años y bajo el tipo de nuevo reducido á 1.085 escudos 760 milésimas.

El remate se efectuará por medio de pliego cerrado, al cual deberá acompañar la correspondiente carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó bien en la Depositaria del Ayuntamiento de Alcalá, la décima parte del tipo fijado para el remate.

Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada ciudad, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 9 de Julio de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., hace proposiciones al arriendo de los pastos de las suertes segunda y tercera del Barranco del Lobo, sitas en jurisdiccion de Alcalá de Henares, por término de cuatro años, y ofrece la cantidad (en letra) escudos.... milésimas anuales, con exacta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.) 8106

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Antonio Gay, padre y heredero del soldado que fué del regimiento infantería de la Constitucion, núm 29, Domingo Gay Lopez, se presentará por sí ó por medio de apoderado en este Consejo, calle de Pizarro, núm. 19, cuarto principal de la derecha, ó en el Gobierno civil de la provincia de Lugo, en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este llamamiento, con el fin de percibir los alcances que resultan en la liquidacion de la cuenta de premio de su citado hijo; en la inteligencia que de no efectuarlo se entregará el líquido importe á los hijos del expresado Antonio, que lo son Andrés, Rosa y María Gay Lopez, como más próximos parientes del mencionado soldado, muerto abintestato.

Madrid 10 de Julio de 1868.—El Coronel, Secretario, Filiberto F. de Cenzano.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arrienda á pasto y labor en pública y doble subasta el millar del Real valle de la Alcudia titulado valle de la Cueva, por tiempo de cuatro años y precio en cada uno de 1.410 escudos, cuyo remate tendrá lugar el dia 21 del corriente, á la una de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administracion del Real valle, sita en la casa de la Veredilla, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 9 de Julio de 1868.—El Secretario general. —2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de las Casillas del Angel, en la isla de Fuerteventura, dotada con el sueldo de 336 escudos, y debiendo proveerse con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los individuos que deseen obtener el expresado destino acudan á solicitarlo dentro del término de 30 dias, por medio de instancia documentada en la forma que previene el citado Real decreto y la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Santa Cruz de Tenerife 4 de Abril de 1868.—Alonso del Hoyo.

8053—2

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arure, en la isla de la Gomera, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, y debiendo proveerse con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre

de 1853, se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los individuos que deseen obtener el expresado destino acudan á solicitarlo dentro del término de 30 dias, por medio de instancia documentada en la forma que previene el citado Real decreto y la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Santa Cruz de Tenerife 28 de Marzo de 1868.—Alonso del Hoyo.

8052—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Touro, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 8 de Julio de 1868.—El Gobernador, Paulino Souto.

8128—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oimbra, dotada con 300 escudos anuales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia.

Orense 4 de Abril de 1868.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

8048—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gejos de los Reyes, dotada con 100 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; teniendo en cuenta que su provision se sujetará en un todo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 7 de Abril de 1868.—Felipe de Nassarre.

8049—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barceo, dotada con 100 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; advirtiendo que su provision se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y muy particularmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 13 de Abril de 1868.—Felipe de Nassarre.

8050—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Fregeneda dotada con 300 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provision se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, y muy especialmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 23 de Abril de 1868.—Felipe de Nassarre.

8051—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Conquezueta, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853

Soria 10 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

8045—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aldealpozo, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 22 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

8056—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOSANA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 100 escudos anuales.

Las personas que deseen servirla pueden presentar sus solicitudes á este Ayuntamiento en el preciso término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Losana 1.º de Abril de 1868.—El Alcalde, Ignacio Ejudo. 8055—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TUDANCA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 200 escudos del presupuesto, sin más emolumentos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tudanca 5 de Abril de 1868.—José Lino García Cuesta. 8054—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTA COLOMA.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la servía, la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Santa Coloma, con el sueldo anual de 220 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo cargo del que la obtenga la formación de los trabajos del Municipio y Alcaldía. Los aspirantes que reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Santa Coloma 15 de Marzo de 1868.—Agustin Pablo. 8046—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CANILES.

D. Juan de Torres Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia la creación de otro partido médico de primera clase además del que existe, con la dotacion anual de 400 escudos, pagados de fondos municipales, y habiendo terminado el contrato con el Profesor de Medicina y Cirugía que desempeña el partido creado en años anteriores, se anuncia la vacante de ámbas plazas por término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* y GACETA, para que dentro de él puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que previene el art. 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de este año.

Caniles 5 de Julio de 1868.—Juan de Torres.—Por su mandado, Nicolás Enrique Ros. 8086

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MUCHAMIEL.

D. José Alberola y Beira, Alcalde constitucional de esta villa de Muchamiel.

Hago saber que con aprobacion superior se crea en esta poblacion un partido médico de primera clase.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de cuantos documentos previene el reglamento de 11 de Marzo último, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; sujetándose las solicitudes á las condiciones siguientes:

1.ª Se crea en esta poblacion, que consta de 850 vecinos, un partido médico de primera clase, servido por un Médico puro, Licenciado en Medicina, y un Cirujano de primera ó segunda clase, ó por un Profesor de Medicina y Cirugía y un Cirujano de tercera clase, con residencia en la misma, para la asistencia de 300 familias pobres.

2.ª La dotacion será de 400 escudos anuales, distribuyéndose esta asignacion al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo en el primer caso, y en el último siete décimas partes para el Médico-cirujano y tres para el Cirujano de tercera clase, cuya cantidad percibirán de los fondos municipales por trimestres vencidos.

3.ª Será obligacion de los Facultativos asistir gratuitamente 300 familias pobres y desempeñar los demás cargos que expresan los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 2.º del reglamento citado.

4.ª Si las familias pobres que existen en esta poblacion excediesen del número que se determina en la condicion anterior, el Ayuntamiento aumentará 2 escudos por cada una de las que pasen de dicho número.

5.ª La lista de pobres se les pasará oportunamente á los Facultativos por la Secretaría de este Ayuntamiento para su inteligencia.

6.ª Los Facultativos que resulten electos para titulares quedan desde luego en libertad de hacer contratos con las familias acomodadas, sin que el Ayuntamiento tenga ninguna intervencion con ellos ni puedan obligarle á recaudar las cantidades estipuladas, quedando solamente obligado á prestar el debido apoyo á los titulares para el cobro de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en las listas de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren la recaudacion de las cuotas y el pago de la expresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que se establezcan.

7.ª A los Facultativos que fueren nombrados titulares se les concederán dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiese razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiese sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para que provea.

8.ª El contrato tendrá la duracion de cuatro años.

9.ª y última. Los titulares que fueren nombrados para ocupar las plazas quedan obligados á desempeñar los cargos y deberes que impone el reglamento á los de su clase, y demás que en lo sucesivo se impusieren por leyes y disposiciones del Gobierno de S. M.

Muchamiel 12 de Junio de 1868.—José Alberola. 8127

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FUENTE DEL MAESTRE.

D. Manuel Rodriguez Zambrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento que presido, en sesion de 28 de Junio último, ha acordado se anuncie la vacante de una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 400 escudos anuales como partido de primera clase, pagaderos de los fondos de Propios por trimestres vencidos, por la asistencia de 300 familias pobres y bajo las condiciones consignadas en el expediente de su referencia. Su provision tendrá lugar con sujecion á las reglas prescritas en el reglamento de 11 de Marzo último, anunciándose por el término de 30 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en cuyo plazo los aspirantes á dicha plaza podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en la forma que está prevenido, para la propuesta y provision correspondientes.

Fuente del Maestre 6 de Julio de 1868.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—Alonso Fernandez, Secretario. 8126

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BUITRAGO.

Se halla vacante como partido de cuarta clase la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con la cantidad de 400 escudos anuales por la asistencia hasta el número de 40 familias pobres, pagados de fondos municipales por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, quedando el Facultativo en libertad para verificar y recaudar los conciertos é iguales que haga con los demás vecinos, así como con los individuos de la Guardia civil y Rural establecida en la misma. Del mismo modo podrá hacerlo con un hospital de patronato particular del Excmo. Sr. Duque de Osuna, que se cree se abrirá pronto para la admision de enfermos.

Esta villa consta de 140 vecinos y se halla situada en la carretera de Burgo, á 14 leguas de Madrid; es sana y de buenas aguas, siendo el centro de más de 20 pueblos que están á corta distancia de la misma, no existiendo en ninguno más que Cirujanos, por lo que puede prometerse más ventajas de las apelaciones que haga. El contrato será por cuatro años, y las condiciones arregladas al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último.

Los Sres. Profesores que deseen obtenerla remitirán sus solicitudes, documentadas en la forma que previene el art. 27 de dicho reglamento, al señor Presidente de dicha Municipalidad hasta el día 24 del corriente.

Buitrago 1.º de Julio de 1868.—El Alcalde, Paulino Rivera. 8125

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL CERRO.

D. Agustin Gonzalez Sierra, Alcalde de esta villa del Cerro, en la provincia de Huelva, partido judicial de Valverde del Camino.

Hago saber que aprobada por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la creación en dicha villa, que tiene 975 vecinos, de una plaza titular de primera clase de Farmacéutico, con el sueldo anual de 200 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y debiendo procederse á la provision de ella conforme á lo dispuesto en el nuevo reglamento de 11 de Mayo último y bases de su conformidad fijadas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que constan del expediente que se halla de manifiesto, se invita por el presente á los que convenirles pueda el desempeño de dicha plaza, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y méritos.

Cerro 6 de Julio de 1868.—Agustin Gonzalez Sierra.—Alonso Gento, Secretario. 8124

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario de 50 escudos, constituido en esta sucursal en 20 de Julio de 1866, números 178 de entrada y 404 de inscripcion, para garantizar el servicio de bagajes del canton de Cangas de Onis durante el año económico de 1866 á 67, se previene á la persona que lo tenga en su poder lo presente en esta Contaduría en el término de 60 días, á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo quedará aquel documento sin ningun valor ni efecto y se devolverá el depósito á su legitimo dueño, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de la Caja de Depósitos.

Oviedo 7 de Julio de 1868.—El Contador, Manuel Sordo Hordieres. 8130

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se anuncia la subasta de una casa sita en esta capital, calle Ancha de San Bernardo, esquina y vuelta á la del Noviciado, núm. 53 nuevo por la primera y 1 también nuevo por la segunda, que mide de sitio 6 429 pies 16 céntimos, y se ha afirmado produce 47 520 rs. anuales: su planta baja está dividida en seis cuartos bajos exteriores, de los que cinco están destinados á tienda, y uno con entrada por el interior, que sirve de habitación al portero; portal, patios, escalera y algunas otras dependencias de poca importancia: el piso entresuelo consta de dos cuartos con entradas independientes por la escalera principal, y el resto de esta planta se distribuye en habitaciones dependientes de los cuatro primeros cuartos bajos de la calle Ancha: las plantas principal y segunda están divididas ó distribuidas cada una de por sí en cuatro habitaciones, y la de bohardillas en varias trasteras y cinco habitables. Ha sido tasada en 64 295 escudos y 600 milésimas, á deducir cargas: el remate se verificará en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, á las once de la mañana del día 4 de Agosto próximo venidero: será ir admisible la postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasación; y para que lo sea la que se haga sobre la citada cuantía se ha de acreditar haber consignado previamente á disposición del Juzgado 4.000 escudos en la Caja de Depósitos.

Madrid 9 de Julio de 1868.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.
P.—8129

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta corte en el barrio de Argüelles, calle de Quintana, núm. 3, manzana 4, que comprende una superficie de 5.000 pies cuadrados, tasada en la cantidad de 46.089 escudos, con inclusion del valor del solar y á rebajar cargas; advirtiéndose que el referido solar de la propiedad del Real Patrimonio ha sido vendido á censo enfiteútico al tipo de uno y medio por 100; habiéndose señalado para su remate el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 9 de Julio de 1868.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.
P.—8132

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes vacantes de D. Miguel Ignacio Gastesi, natural de la villa de Alegría, y su esposa Doña Micaela Antonia Sarasola, natural de Abalquisqueta, y vecinos ámbos que fueron de Alegría, en donde falleció el primero en 17 de Julio de 1863, y la segunda en esta villa en 16 de Agosto de 1864, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito, á instancia de Doña Mónica Gastesi y Sarasola, vecina de esta villa; advirtiéndose que los únicos que se han presentado son Doña Mónica, D. Miguel Francisco, D. José María y D. Atanasio Gastesi y Sarasola, hijos legítimos de los finados D. Miguel Ignacio Gastesi y Doña Micaela Antonia Sarasola. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 1.º de Julio de 1868.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.
P.—8104

Por disposición del Tribunal de Comercio de esta plaza se convoca á todas las personas que conserven conocimientos ó se crean con derecho al siguiente crédito, procedente del apresamiento de la corbeta española *Nueva Velo? Mariana*, verificado en el año de 1823 por el navío francés *Jean Bart* en su viaje de Veracruz y la Habana á este puerto:

Dos mil pesos fuertes embarcados en Veracruz por D. Manuel Urioste, de su cuenta y riesgo, y consignación de D. Fernando de la Sierra.

Para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen á deducir sus reclamaciones ante este Tribunal; apercibidos, de que trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se declararán calificados los conocimientos, y la providencia que se dicte les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 30 de Junio de 1868.—Licenciado Eduardo Leclerc.

P.—8103

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de diferentes láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, que se expresan á continuación:

Una, núm. 10 929, de rs. vn. 19 710, á favor de la capellanía por José Martín Fortun en la Catedral de Cartagena.

Otra, núm. 15 207, de rs. vn. 105.504 con 12, á favor de la capellanía por Pedro Carrillo y Carrillo en dicha Catedral.

Otra, núm. 16 230, de rs. vn. 201.330 con 24, á favor de la memoria de Onofre Ruiz de Quirós en la Catedral de Cartagena.

Otra, núm. 22.030, de rs. vn. 62.630 con 20, á favor de la obra pia por Alonso Hurtado en dicha Catedral.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos, los

presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, dentro del citado término, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez
P.—8135

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de diferentes láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, y otras de Deuda sin interés, cuyo pormenor se expresa á continuación:

Una, núm. 25.236, de rs. vn. 5.503 con 8, perteneciente á la obra pia por Juan Salvador Ruiz en el convento de San Antonio de Murcia.

Otra, núm. 23.182, de rs. vn. 29.050, perteneciente á la capellanía por Pedro Carrillo Calvillo en el convento de San Juan de Dios de Murcia.

Otra, núm. 1.658, de rs. vn. 40.425 con 20, perteneciente á la obra pia por Sebastian Melledo en el convento de Capuchinos de Murcia.

Otra, núm. 12.939, de rs. vn. 32.764 con 21, perteneciente á la obra pia de D. Pedro Maza en los religiosos de la Santísima Trinidad en Murcia.

Otra, núm. 18.982, de rs. vn. 42.045 con 18, perteneciente á la capellanía por D. Pedro Abalos en los religiosos Capuchinos en Murcia.

Otra, núm. 19.324, de rs. vn. 1.925, perteneciente á la capellanía por Juan Alburquerque en la extinguida Colegial de San Patricio en Lorca.

Otra, núm. 20.588, de rs. vn. 2.909 con 7, perteneciente á los religiosos de San Juan de Dios en Lorca.

Otra, núm. 22.367, de rs. vn. 23.520, perteneciente á la suprimida Colegial de San Patricio en Lorca.

Otra, núm. 22.388, de rs. vn. 36.917 con 19, perteneciente á la suprimida Colegial por el patronato de Francisco Carrera en Lorca.

Otra, núm. 22.401, de rs. vn. 12.000, perteneciente al convento de Santo Domingo en Murcia.

Otra, núm. 23.182, de rs. vn. 29.050, perteneciente á la capellanía por Pedro Carrillo Calvillo en el convento de San Juan en Murcia.

Otra, núm. 25.237, de rs. vn. 28.271 con 9, perteneciente á la imagen de Nuestra Señora de la Asuncion en el convento de San Antonio en Murcia.

Láminas de Deuda sin interés.

Una, núm. 84.218, de rs. vn. 26.232 con 4, relativa á la certificacion de Deuda sin interés perteneciente á la lámina del 5 por 100 núm. 18.982.

Otra, núm. 94.424, de rs. vn. 30.241 con 21, relativa á otra id. id. correspondiente á la id. de id. núm. 22.388.

Otra, núm. 94.307, de rs. vn. 14.050 con 26, relativa á id. id. id. id. á la de id. núm. 22.367.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos, los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, dentro del citado término, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez.
P.—8134

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 4.519, de 34 553 rs., perteneciente al convento de Nuestra Señora de la Coronada en la villa de Aguilar.

Otra id., núm. 8.524, de 15.330 rs. 20, perteneciente al patronato fundado por Juan Luque Granada en Montemayor.

Otra id., núm. 9.345, de 990 rs., perteneciente á la capellanía por Andrés Perez Mansilla en el convento de San Francisco de Córdoba.

Otra id., núm. 9.347, de rs. vn. 6.600, expedida á favor del patronato de octavario de fiestas de Nuestra Señora de la Concepcion, fundado por Catalina Alcalá de Córdoba en el convento de San Francisco de Córdoba.

Otra id., núm. 12.319, de rs. vn. 18.000, perteneciente al convento de los Coronados, orden de San Francisco, en Aguilar.

Otra id., núm. 12.320, de rs. vn. 50.436, perteneciente al convento de Santa Clara, orden de San Francisco, de Córdoba.

Otra id., núm. 13.074, de 3.520 rs., perteneciente al convento de Santa Cruz por la memoria de Doña Inés de Sotomayor en Córdoba.

Otra id., núm. 13.336, de 132.576 rs., perteneciente á la capellanía en los mercenarios calzados de Córdoba.

Otra id., núm. 14.716, de 10 515 rs., perteneciente á la capellanía fundada por Cristóbal Ruiz de Avila en los dominicos de San Pablo de Córdoba.

Otra id., núm. 14.717, de 6.617 rs. 22, perteneciente á la capellanía por Doña Anastasia de los Rios en el convento de la Concepcion de Córdoba.

Otra id., números 14.871 y 14.872, de rs. vn. 123 493-17, perteneciente á la capellanía por Luis Fernandez de Córdoba en el convento de Santa Clara de Córdoba.

Otra id., núm. 15.452, de 14.079 rs., perteneciente á religiosos trinitarios calzados de Córdoba.

Otra id., núm. 15.453, de rs. vn. 66.039-33, id. id. id. id.

Otra id., núm. 15.637, de rs. vn. 23.515 r, perteneciente á religiosos del Espíritu Santo, orden de Santo Domingo, de Córdoba.

Otra id., núm. 15.927, de 96.393 rs. 20, perteneciente á dominicas del Espíritu Santo, de Córdoba.

Otra id., núm. 16.456, de rs. vn. 24.600, perteneciente á comunidad de benitas y bernardas de la Concepcion en id.

Otra id., núm. 16.457, de 6.880 rs. 27, perteneciente á id. de id. id. de San Martín, en Córdoba.

Otra id., núm. 16.458, de 35.785 rs. 6, perteneciente á id. de religiosas de Nuestra Señora de las Nieves, orden de San Agustín, de Córdoba.

Otra id., núm. 18.912, de 45.408 rs., perteneciente á la cofradía y ermita de San Bartolomé de Hinojosa.

Otra id., núm. 19.441, de 11.652 rs., perteneciente á la ermita, fábrica y cofradía de Nuestra Señora del Castillo en Pedroche.

Otra id., núm. 23.759, de 9.153 rs. 10, perteneciente á la Mesa Episcopal de Córdoba.

Otra id., núm. 23.968, de rs. vn. 56.067-27, perteneciente á la cofradía del Santísimo Sacramento en Montemayor.

Otra id., núm. 23.976, de 66.138 rs. 25, perteneciente á la hermandad del Santísimo y Nuestra Señora de la Alegría en la parroquia de San Miguel de Córdoba.

Otra id., núm. 24.185, de rs. vn. 32.903-32, perteneciente al patronato de legos por Catalina Alcalá en el convento de San Pedro el Real de Córdoba.

Otra id., núm. 24.369, de rs. vn. 33.195 1, perteneciente á la hermandad de Nuestra Señora de la Soledad en el convento de San Agustín de Córdoba.

Otra id., núm. 24.820, de rs. vn. 8.800, perteneciente al convento de carmelitas descalzas de Santa Ana de Córdoba.

Otra id., núm. 24.915, de rs. vn. 3.000, perteneciente á la capellanía por Alonso Suarez en la Catedral de Córdoba.

Otra id., núm. 24.977, de rs. vn. 62.275-33, perteneciente á la obra pía por Pedro Fernandez de Córdoba en la Catedral de Córdoba.

Otra id., núm. 25.156, de 220 rs., perteneciente á la memoria por María Lopez en San Martín de Montalbán.

Otra id., núm. 25.728, de 4.440 rs., perteneciente á la capellanía por Juan Lopez Carrasco en el convento de San Agustín de Córdoba.

Otra id., núm. 27.208, de rs. vn. 10.992-30, perteneciente á la capellanía por Santiago Huidrobo en el convento de San Pedro el Real en id.

Otra id., núm. 28.066, de 42.000 rs., perteneciente á la ermita de la Santa Caridad en Montemayor.

Otra id., núm. 29.965, de rs. vn. 8.448, perteneciente á la cofradía del Santísimo en la parroquia de San Lorenzo de Córdoba.

Otra id., núm. 30.027, de rs. vn. 8.790, perteneciente á la obra pía de San Francisco Solano en Montilla.

Otra id., núm. 32.115, de rs. vn. 27.193-17, perteneciente á la cofradía de Jesús Nazareno en Montilla.

Otra id., núm. 32.175, de 6.693 rs. 20, perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción en Montilla.

Otra id., núm. 33.770, de 6.786 rs. 6, perteneciente á la cofradía de San José en Obispo.

Otra id., núm. 35.683, de 2.800 rs.: 7, perteneciente á la capellanía por Alonso Muñoz Arévalo y su mujer en la ermita de las Angustias en Doña Mencía.

Otra id., núm. 35.901, de rs. vn. 36.546-17, capellanía por Diego Hurtado de Albarracín en el Santuario de Araceli en Lucena.

Otra id., núm. 36.164, de rs. vn. 47.040-4, perteneciente á la cofradía del Santísimo en la parroquia de San Pedro de Baena.

Otra id., núm. 37.771, de 6.855 rs., perteneciente á la memoria de misas por Pedro G. Aguilera en el convento de San Francisco de Priego.

Láminas de Deuda sin interés.

Otra id., núm. 97.453, de rs. vn. 53.008-14, perteneciente á la misma fundación que la del 5 por 100 núm. 23.976.

Otra id., núm. 55.635, de rs. vn. 109.295-20, id. id. que la de idem número 13.336.

Otra id., núm. 71.994, de rs. vn. 82.227-15, id. id. que la de id. número 15.927.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos, los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, dentro del citado término, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez.
P.—8133

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Anuncia la *Gaceta de Colonia* que á consecuencia de una Real orden expedida en Berlin se ha prohibido celebrar el aniversario de Sadowa en todas las ciudades de la Alemania del Norte.

Un telegrama de Stuttgart califica de apócrifa la noticia de que Baviera haya propuesto el establecimiento de una comisión militar de los Estados del Sur.

El primer empréstito de la Confederación del Norte, destinado á satisfacer las necesidades de la Marina, se realizará por la casa Rotschild, de Francfort, cuyo jefe principal es individuo del Parlamento federal y de la Cámara de los Señores de Prusia.

En el *Monitor prusiano* se ha publicado la ley federal relativa á la supresión de las casas de juego, segun la cual se prohíbe otorgar autorización para establecer dichas casas en la Confederación del Norte, y respecto de las existentes se cerrarán lo más tarde en 31 de Diciembre de 1872. Podrán no obstante cerrarse ántes por orden de la Presidencia federal, sin que los concesionarios tengan derecho á reclamar en ningun caso la menor indemnización. Desde la publicación de esta ley no se podrá jugar los domingos y días de fiesta.

El día 8, segun un anuncio de Londres, se celebró una gran fiesta en el Palacio de Cristal en obsequio del General Napier.

El Emperador y la Emperatriz de Rusia saldrán hoy (12) de San Petersburgo, con dirección á las aguas de Kissingen.

El Príncipe Humberto y la Princesa Margarita, procedentes de Inspruck, llegaron con su servidumbre el día 8, á las cuatro de la tarde, á Munich en un tren extraordinario. S. S. AA. se han hospedado en el *hotel* de las Cuatro Naciones.

Por la vía de Marsella se han recibido correspondencias de Constantinopla anunciando que el Virey de Egipto, despues de cumplimentar al Sultán, habia visitado al Príncipe Napoleon.

El Gran Duque Alexis de Rusia, de paso para las islas Azores, se detendrá en Constantinopla algunos días de la próxima semana.

Se asegura, dice *La France*, que al regresar á Tolon el Príncipe Napoleon visitará la Grecia y los principales puertos del Mediterráneo.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy, á las siete de la tarde, se verificará en el salon del Prado una gran revista.

Mandarà la línea el General Gobernador Marqués de España, pasando la revista el Capitan General de ejército y distrito Sr. Conde de Cheste con su Estado Mayor. Apoyará la cabeza en la Fuente Castellana, formando á continuación el regimiento del Rey, el primero de Ingenieros, el de Mallorca, Asturias, cazadores de Madrid, Barcelona, Alba de Tormes, Vergara, primero y cuarto montado, lanceros de Farnesio y húsares de Pavía.

Estas fuerzas constituyen dos divisiones, una de infantería á las órdenes del General Jimenez Sandoval con su Jefe de Estado Mayor Sr. Perez de Meca; y la de caballería al mando del General Vega Inclán con el Jefe de Estado Mayor Sr. Mazarredo. Establecerá la línea el Coronel Cortés.

Terminada la revista se verificará el desfile por delante de S. E.

— El 15 empiezan las vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia. La Sala provisional de vacaciones la compondrán el Presidente Sr. Palma, los Ministros Sres. Bataller, Alvarado, Salas y Jaumar, y como Fiscales los Sres. Gorostide y García Lopez (D. Cirilo).

BOLETIN DE TEATROS.

Con numerosísima y brillante concurrencia tuvo efecto anoche en el teatro de Rossini el concierto extraordinario de la orquesta dirigida por el señor Gaztambide, y destinado á darnos á conocer la sinfonía de la ópera *Tannhäuser*, del célebre maestro Wagner. Esta composición, que fué admirablemente ejecutada, no puede juzgarse por haberla oído una sola vez; así nos limitaremos á decir que el público la escuchó con religioso silencio y la aplaudió sin oposición al final.

La sinfonía de *Semiramis* y *La invitación al vals*, de Weber, merecieron los honores de la repetición; saliendo el público sumamente satisfecho de la función en su conjunto.

— Han vuelto los buenos tiempos para el Circo del Príncipe Alfonso, pues todas las noches se vé ocupado por la sociedad más escogida de Madrid. Los ejercicios de la compañía japonesa son verdaderamente sorprendentes, y cada vez se admiran más la agilidad, la fuerza y el arte de los atrevidos acróbatas. *El juego de las mariposas* y *la escalera aérea* son en su género maravillosos.

La excelente compañía del Circo contribuye á que las funciones sean más amenas y variadas.

ANUNCIOS.

SE SACAN Á PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL SUBASTA EL ARRIENDO de varias fincas rústicas y urbanas que en términos de la ciudad de Alcalá de Henares y villas de Torrejon de Ardoz y otras inmediatas pertenecen á los herederos del Excmo. Sr. Conde de Fuentes.

El remate se verificará en esta corte el día 15 del corriente, á las doce de su mañana, en el estudio del Escribano Sr. D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, cuarto segundo, en cuyo local estarán de manifiesto el pliego de condiciones y pormenores de las fincas objeto del arriendo, todos los días no festivos, de diez á dos.
P.—8079—1

SANTOS DEL DIA.

San Juan Gualberto, Abad; San Menax, y Santa Marciana, virgen y martir.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Nuestra Señora del Carmen (calle de Atocha).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1868.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS (Reaumur, Centígrados), Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Summary table for temperature: Temperatura máxima del día, Temperatura máxima al sol, Temperatura mínima del día.

Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en id. id.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 11 de Julio de 1868.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Leon, Orense y Santander.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

Table listing arrivals: 3.038 arrobas de trigo, 2.439 idem de harina, 7.993 idem de carbon, 133 vacas, 583 carneros, 31 corderos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,500 a 4,200 escudos fanega. Trigo vendido... 1.382 fanegas. Precio medio... 8,835 escudos.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 11 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-45, 35, 45 y 40; 33-60 y 65 en pequeños; a plazo, 33-40 fin cor. vol. Deuda del personal, publicado, 26-80; no publicado, 26-60 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-55 d. París a 8 dias vista, 5-17.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 9 de Julio.—Consolidados, 94 6/8 a 7/8. París 9 de Julio.—3 por 100, a 70-35.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, a las nueve de la noche.—La comedia en un acto Por no escribirle las señas.—E' paso cómico Café teatro y restaurant cantante.—La comedia en un acto El amante prestado.—El baile cómico La mascarada parisiense.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, a las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, a las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, a las nueve de la noche.—El médico a palos.—Baile.—En el salon baile y fuegos artificiales.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, a las nueve de la noche.—II.º concierto instrumental por la sociedad de profesores bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, a las cinco y media de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar una media corrida, lidiándose seis del Sr. Fuente Lopez.